



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 2.

A los RR. Párrocos y Eónomos de los pueblos forenses de la Diócesi y á los Vicarios in capite de los pueblos que son distrito municipal separado.

GOBIERNO ECLESIASTICO.—He resuelto que la publicacion de la Santa Bula de Cruzada se verifique en este año el dia 7 del actual segundo Domingo de Adviento en esta Santa Iglesia Catedral, y el domingo inmediato dia 14 en ese pueblo. Al efecto, V. como encargado de la espendicion, acudirá al Administrador del Ramo D. Juan Sureda y Villalonga, ántes del dia de la mencionada publicacion, á fin de recibir los sumarios nuevos y devolver los no espendidos de la predicacion anterior con la cuenta de los productos.

La publicacion deberá verificarse en la forma de costumbre, invitando V. oportunamente para su asistencia al acto religioso al Ayuntamiento y demás autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1873.—SIMON ALZINA.—Sr.....

Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri Pii divina providentia Papæ IX. Constitutio super Vicariis capitularibus nec non electis et nominatis ad sedes episcopales vacantes.

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Romanus Pontifex, pro munere sibi divinitus colato regendi ac gubernandi universam Christi Ecclesiam, non solum SS. Canonum observantiam urgere, sed etiam illorum certum et authenticum sensum declarare satagit, si quando quidpiam dubitationis in aliquo occurrat, ne diversis interpretationibus materia præbeatur, atque inde Ecclesiasticæ disciplinæ unitas rumpatur, cum magno Ecclesiastici regiminis detrimento.

Sane juxta antiquam Ecclesiæ disciplinam, Sede Episcopali vacante, Diœcesis administratio ad Capitulum Cathedralis Ecclesiæ devolvitur, quod olim per se ipsum Diœcesim, toto tempore, quo Sedes vacabat, administrare poterat, vel uni, aut pluribus Diœcesim administrandam committere, libera eidem relicta potestate deputatos eligendi, eisque delegatam jurisdictionem, sive quoad usum, sive quoad tempus arctandi, et constringendi.

At vero Concilii Tridentini Patres animadvertentes gravissima, quæ passim oriebantur incommoda, ex administratione viduatæ Ecclesiæ cœtui personarum diversi fere ingenii concredita, ad ea vitanda sapienter decreverunt: ut «Capitulum, sede vacante, «Officiale seu Vicarium, infra octo dies post mortem Episcopi, constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur, qui saltem in jure canonico sit «Doctor, vel Licentiatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus. Si secus factum fuerit, ad Metropolitanorum deputatio hujusmodi devolvatur, et si Ecclesia ipsa Metropolitana fuerit, aut exempta, Capitulumque, ut præfertur, negligens fuerit, tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in Metropolitana,

«et propinquior Episcopus in exempta, Vicarium possit constituere.» (1)

Hujusmodi vero decretum varie interpretati sunt privati canonicarum rerum scriptores. Quidam enim censuerunt posse Capitulum in constituendo Vicario aliquam jurisdictionis partem sibi reservare; alii putaverunt fas esse Capitulo ad certum tempus Vicarium deputare; nec defuerunt qui arbitrati sunt, licere Capitulo Vicarium pro arbitrio remove, et alium substituere.

Recensitæ Scriptorum sententiæ à nonnullis Capitulis libenter exceptæ sunt: quo factum est, ut in hac re tam magni momenti disciplinæ uniformitas deficeret, et Tridentinum decretum optatum finem plene non attingeret. Quamvis autem SS. Urbis Congregationes has sententias, suis responsis in casibus occurrentibus, pluries reprobaverint, ita ut ex earum responsis manifeste appareat, quæ fuerit mens Patrum Tridentinorum in edendo decreto superius relato; attamen cum nondum omnia ubique ad eam mentem exigi videamus, ad submovendam prorsus quamlibet dubitationis causam vel obtentum, iisdem responsis et declarationibus Apostolicæ auctoritatis robur adiiciendum censemus. Quocirca Motu proprio, ac certa scientia, et matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ Potestatis plenitudine declaramus et decernimus: totam ordinariam Episcopi jurisdictionem, quæ vacua Sede Episcopali ad Capitulum venerat, ad Vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire; nec ullam hujus jurisdictionis partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere, multoque minus remove, sed eum in officio permanere quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas de collato sibi Episcopatu Capitulo, justa Bonifacii VIII Prædecessoris Nostri Constitutionem, (2) vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione,

(1) Sess. 24, cap. 16, de Reform.

(2) Extravag. *Iniunctæ* de Electione inter comm.

vacantem Diœcesim administrat, vel ejusdem Administratorem, seu Vicarium deputat.

Quamobrem pro nullis habendæ sunt limitationes, seu quoad jurisdictionem, seu quoad tempus adiectæ à Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo Sedes Episcopalis vacua fuerit, totamque ordinariam jurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicæ suæ institutionis Litteras, ut diximus, exhibeat.

Hac autem occasione declaramus etiam, et decernimus ea, quæ à Gregorio X Decessore Nostro in Concilio Lugdunensi 2.^o de electis à Capitulis, constituta sunt, (1) comprehendere etiam nominatos, et præsentatos à Supremis publicarum rerum Moderatoribus, sive Imperatores sint, sive Reges, sive Duces, vel Præsides, et quomodocumque nuncupentur, qui ex S. Sedis concessione, seu privilegio jure gaudent nominandi et præsentandi ad Sedes Episcopales in suis respectivis ditionibus vacantes, abolentes idcirco, cassantes, et penitus annullantes usum, seu potius abusum sub quovis titulo, vel prætenso et asserto privilegio, quæsito colore, et quacumque causa, licet speciali et expressa mentione digna, in quibusdam Regnis seu regionibus præsertim longinquis invecum, quo Capitulum Ecclesiæ Cathedralis vacantis obsequens invitationi seu mandato, licet verbis deprecatoriis concepto, supremæ civilis potestatis concedere, et transferre præsumit, ac de facto concedit et transfert in nominatum et præsentatum ad eandem Ecclesiam illius curam, regimen et administrationem, eamque nominatus et præsentatus sub nomine Provisoris, Vicarii Generalis, aliove nomine gerendam suscipit ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum, uti superius dictum est, de more faciendam, remoto proinde Vicario Capitulari, qui ex juris dispositione toto tempore vacationis Ecclesiæ eam administrare, ac regere debet. Confirmantes autem alia

(1) Cap. *Avaritiæ* de Electione in 6.

etiam Decessorum Nostrorum, et præsertim sa: me: Pii VII Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut si interea Vicarius Capitularis decesserit, aut sponte sua munerè renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis Ecclesiæ Administratorem, seu Vicarium, novum quidem Vicarium, vel administratorem eligat, nunquam vero electum in Episcopum à Capitulis, aut à laica potestate nominatum seu præsentatum ad dictam Ecclesiam vacantem, cujus electionem ac deputationem, si eam Capitulum, vel alius, uti supra, peragere præsumpserit, cassamus, annullamus, et omnino irritam declaramus.

Confidimus autem Dignitates, et Canonicos Cathedralium Ecclesiarum vacantium, ac illos qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes Ecclesias legitime administrant, plene exequenturos quæ hisce Nostris Litteris declarata et decreta sunt; ubi vero, quod Deus avertat, ea exequi detrectaverint, ac concedere et transferre in nominatum et præsentatum ad eandem Ecclesiam ejus curam, regimen et administrationem sub quovis titulo, nomine, quæsito colore ausi fuerint, præter nullitatem jam decretam prædictæ concessionis et translationis, præfatos Canonicos ac Dignitates excommunicationis majoris, nec non privationis fructuum Ecclesiasticorum beneficiorum, similiter eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus: ipsarumque pœnarum absolutionem seu relaxationem Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti dumtaxat specialiter reservamus.

In easdem pœnas pariter reservatas ipso facto incurrunt nominati, et præsentati ad vacantes Ecclesias, qui earum curam, regimen, et administrationem suscipere audent ex concessione, et translatione à Dignitatibus et Canonicis aliisque, de quibus supra, in eos peractam, nec non ii, qui præmissis paruerint, vel auxilium, consilium, aut favorem præstiterint cujusque status, conditionis, præminentiae, et dignitatis fuerint.

Præterea Nominatos, et præsentatos jure, quod eis per nominationem et præsentationem forte quæsitum fuerit, decernimus eo ipso privatos.

Si vero aliqui ex prædictis Episcopali caractere sint insigniti, in pœnam suspensionis ab exercitio Pontificalium, et interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipso facto, absque ulla declaratione, incidunt, S. Sedi pariter reservatam.

Insuper quæcumque à sic nominatis et præsentatis in administrationem vacantium ecclesiarum intrusis fiant, mandentur, decernantur et ordinentur eum omnibus et singulis inde quovis modo sequutis, et quomodocumque sequuturis omnino nulla, invalida, inania, irrita, et à non habentibus potestatem damnabiliter attentata, et de facto præsumpta, nullius que valoris, momenti, et efficaciam esse, et perpetuo fore tenore præsentium declaramus et decernimus, illaque damnamus et reprobamus.

Hæc volumus, statuimus, ac mandamus, decernentes has Nostras Litteras, et omnia in eis contenta nullo unquam tempore à nemine cujusque conditionis, et dignitatis etiam Imperialis, et Regiæ, sub quovis titulo, quæsito colore, ac prætenso et asserto privilegio, quod si forte sit, cassamus, et annullamus, infringi, impugnari, vel in controversiam revocari posse, sed semper firmas et efflicaces existere et fore, suosque plenarios, et integros effectus semper sortiri et obtinere debere. Non obstantibus Apostolicis generalibus vel specialibus Constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut facta harum Litterarum publicatione per affixionem transumptorum ad valvas Basilicarum Urbis, omnes ubique Fideles, ad quos spectat, qui quomodocumque noverint eas, prout dictum est, Romæ fuisse promulgatas, ad earum exequutionem perinde obstringantur, ac si personaliter singulis notificatæ fuissent.

Volumus pariter, ut earundem præsentium Litte-

rarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, ubique locorum habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum declarationis, decisionis, annullationis, irritationis, statuti, præcepti, mandati et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis vero hoc attentare præsumperit, in indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Septuagesimo tertio, quinto Kalendas Septembris, Pontificatus Nostri Anno Vigesimo octavo.

F. CARD. ASQUINIUS

C. GORI SUBDÁTARIUS.

VISA

DE CURIA J. DE AQUILÆ VICECOMITIBUS.

Loco ✠ *Plumbi*

I. CUGNONIUS.

Reg. in Secretaria Brevium.

Anno à Nativitate Domini Millesimo Octingentesimo Septuagesimo tertio Die vero V. Mensis Octobris Indictione I. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et D. N. D. Pii Divina Providentia Papæ IX. Anno XXVIII, supradictæ Litteræ Apostolicæ affixæ et publicatæ fuerunt ad Valvas Basilicarum majorum Urbis per me Vincentium Benaglia Apostolicum Cursorem.

Philippus Ossani Magister Cursorum.»

PARTE NO OFICIAL.

LIBERTAD DE LA IGLESIA.

Publicamos el siguiente notable escrito del Señor Cardenal Arzobispo de Valladolid. Su Eminencia vindica en él, con su acostumbrada elevacion y

lucidez, los derechos de la Iglesia, desconocidos por el Gobierno republicano.

He recibido la orden del Gobierno de la República que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 30 del pasado Agosto en la que se me previene me abstenga de seguir gestionando acerca del cumplimiento de lo contenido en las dos Bulas expedidas por Su Santidad, de que di conocimiento á V. E. el 26 de dicho mes, ínterin no se les conceda el *pase*.

Al acordar esta orden el Gobierno de la República, no ha tenido sin duda presente que hace años se encuentra abolido en España el *pase*, ó sea el *regium exequatur*. Lo hice ver con muy buenas razones al Gobierno de la reina doña Isabel en comunicaciones de 15 de Enero y 22 de Marzo de 1865, que deben obrar en ese ministerio, y lo demostré, aduciendo nuevos é incontestables argumentos canónicos y políticos, al de D. Amadeo de Saboya en mi escrito de 31 de Marzo del año anterior, escrito que reproduzco en todas sus partes, rogando á V. E. fije en él su atención, así como sobre los que en la misma época dirigieron también á ese ministerio los demás venerables prelados.

La doctrina que en ellos se expuso estaba sancionada por leyes muy recientes, entre otras el Código Penal reformado el año 1870, del cual con arreglo á los principios proclamados por la revolución, han desaparecido con suma justicia las disposiciones del anterior, que señalaban penas á los que sin el requisito del *pase* ejecutaran, dieran curso ó publicaran documentos pontificios.

Hubo por necesidad que hacer esa reforma, porque nada mas contrario que el odioso *regium exequatur*, á la libertad absoluta de cultos, á la ilimitada libertad de conciencia y á la idea de separar la Iglesia del Estado, principios que, aunque muy injustos y opuestos á la doctrina católica, son los cardinales del actual orden político de la nación y á los que vienen conformando sus actos oficiales todos los Poderes del Estado.

En virtud de estos principios, la Iglesia ha sido privada en España de sus derechos, prerogativas y preeminencias; se le niegan las asignaciones, que por via de indemnizacion se le habian señalado en un tratado solemne, y hasta se ha puesto en tela de juicio, haciendo depender de leyes ulteriores, la propiedad que tiene sobre sus templos, sobre los edificios destinados á la enseñanza y habitacion de sus ministros y sobre los cementerios y demás lugares consagrados á la religion.

Solo faltaba ya para acabar de oprimirle, se pretendiera ahora restablecer en perjuicio de su libertad é independencia el *regium exequatur*, ese gran abuso del poder real, que el de la república no se atreveria á hacerlo extensivo al judaismo, al protestantismo y demás falsas religiones, porque sabe que no pueden legalmente impedir su libre ejercicio á los que las profesan, ni por consiguiente oponerles el menor obstáculo que estorbe el cumplimiento de los mandatos de sus superiores gerárquicos. La Iglesia Católica española tiene, por lo menos, el derecho de que en el particular de que se trata, se la iguale con las sectas, y el Gobierno el deber de no hacerla de peor condicion que estas. Yo le tengo tambien de no contribuir á que tal suceda, y contribuiria indudablemente, si, lo que no es posible, me prestara á suspender la ejecucion de las mencionadas Bulas ínterin no se les conceda el *pase*, segun se me previene en la orden que motiva la presente reclamacion.

Como el ejecutarlas sin este requisito, es un acto lícito con arreglo á la ley, que no lo considero ni delito ni falta, y además estoy obligado á obedecer al Vicario de Jesucristo, me apresuré, no bien recibí las Bulas, á empezar á cumplimentarlas, dando conocimiento de ellas á V. E. como muestra de consideracion al Gobierno, haciéndolas publicar en los periódicos de Madrid y de otras partes, comunicándolas á los Prelados para que me auxiliasen con su cooperacion en el desempeño de mi cargo. De sus resultas, todos saben ya las justas disposiciones que

por medio de dichas Bulas se ha visto precisado á dictar Su Santidad, como consecuencia necesaria del decreto del Poder ejecutivo de 9 de Marzo próximo pasado, en el que se disuelven y extinguen las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, juntamente con la de San Juan de Jerusalem.

Disueltas y extinguidas dichas órdenes en los términos mas absolutos, han quedado tambien disueltos y extinguidos la dignidad de Gran Maestre, el Tribunal especial de las mismas, sus Asambleas, ó sean todas sus altas instituciones, á las que por indultos, privilegios y concesiones de la Santa Sede estaba aneja la jurisdiccion eclesiástica, que supongo nadie enumerará entre los derechos que pueden competir á la nacion y al Estado, acerca de cuya salvaguardia se reserva á ese Ministerio disponer lo conveniente en el artículo 2.º del expresado decreto. Seria preciso para incurrir en semejante equivocacion, no haber siquiera leído el título 8.º del libro 2.º de la Novisima Recopilacion, que trata del Consejo de las órdenes y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral; ignorar la historia de las órdenes Militares; no saber la forma económica con que los Maestrazgos se incorporaron á la corona y desconocer la indole ó naturaleza de la jurisdiccion eclesiástica, y el origen de donde procede la que han venido ejerciendo las dignidades de las citadas órdenes.

Segun las Bulas Pontificias en que se concedió esta jurisdiccion eclesiástica á los reyes católicos de España en su cualidad de Grandes Maestres, se les impone el deber de elegir personas religiosas ó regulares de dichas Ordenes para el ejercicio de esa misma jurisdiccion, y de aqui el establecimiento del Tribunal de ese nombre, que la revolucion, despues de haber expulsado al Gran Maestre, suprimió á su arbitrio, refundiéndolo en el Tribunal Supremo de Justicia, que ni política ni canónicamente podia ejercerla; y por último, el decreto de 9 de Marzo de este año ha venido á quitar toda esperanza á los

que creían posible su restablecimiento, puesto que desde esta fecha, como se dice en el preámbulo oficialmente, las Ordenes Militares desaparecieron de nuestra patria.

En semejante situación, sin Gran Maestre, sin Tribunal canónico, sin caballeros reconocidos oficialmente por el Estado, no teniendo los actuales otra consideración que la de simples particulares con la facultad que la ley común concede á todos los españoles, de poder asociarse libremente para un fin honesto, ó como se dice en el citado preámbulo, para conservar los recuerdos históricos que les plazca; disueltas y extinguidas, en una palabra, las Ordenes Militares con todos sus fueros, distinciones y privilegios, ¿qué había de hacer la Santa Sede? ¿Podía consentir que ilimitadamente y con notorio daño espiritual de los fieles, subsistiera la jurisdicción eclesiástica que les era aneja, después de abolidas las Instituciones á quienes la concedió y por cuyo medio debía ejercerse? ¿Había de tolerar por más tiempo que sin su consentimiento y expresa autorización, viniese á parar á un Tribunal, respetable en verdad, pero meramente laical, inhábil para todo lo que no sea concerniente á la administración de justicia, según su propia institución, y compuesto de magistrados, que aunque muy dignos, carecen de las cualidades canónicas de que debían estar adornados los ministros que habían de formar y formaban el Tribunal suprimido? Además, ¿qué objeto podía tener ya esa jurisdicción? ¿Podría conservarse aunque fuera con el carácter de provisional que tiene desde que se celebró el Concordato de 1851, después que políticamente perdieron su existencia legal las cosas y personas á cuyo favor había sido concedida? ¿No implicaría esto una especie de contradicción entre disposiciones del orden religioso y del orden civil? ¿No sería también muy extraño que abolido lo principal, ó sea las Ordenes Militares, quedase subsistente lo accesorio, anejo ó agregado á las mismas?

Con suma sabiduría la Santa Sede, en vista de la situación anómala é irregular á que por el decreto

citado han quedado reducidos los territorios sujetos en lo espiritual á la jurisdiccion eclesiástica de dichas Ordenes, y con el plausible fin de evitar los graves conflictos que diariamente podrian surgir en lo relativo al válido y legítimo ejercicio de la mencionada jurisdiccion y de remediar otros males no menos graves, ha creído prudente adoptar en el órden religioso una resolucion parecida á la tomada por el Gobierno en el órden político y civil, respecto á los individuos de las suprimidas Ordenes Militares, ó sea la de igualar los caballeros y demás fieles de los territorios dependientes de las mismas con los otros católicos españoles, sometióndolos á la jurisdiccion de los Prelados ordinarios más inmediatos ó á la de aquellos en que dichos territorios se hallan enclavados. Para esto ha expedido la Bula *Quo gravius*, en la que declara abolida de un modo absoluto y terminante la jurisdiccion especial, que en otra época y por causas que ya no existen, les habia concedido; resolucion que debe ser acatada y fielmente obedecida por todos los que se precian de buenos hijos de la Iglesia, ora se considere que es justa, conveniente y aun necesaria en las actuales circunstancias, ora se atienda á que ha sido dictada por el Romano Pontífice, que ejerciendo la misma potestad apostólica con que en otros tiempos otorgó los mencionados privilegios á las Ordenes Militares, hoy ha tenido á bien derogarlos, casarlos y anularlos, aunque con la reserva de formar, cuando sea posible, el *coto redondo* á que se refiere el Concordato y que ha de servir de recuerdo imperecedero de las glorias de tan célebre é ilustre institucion.

Lo propio debe decirse de la Bula *Quæ diversa*. Su Santidad se ha visto obligado tambien á expedirla para atender á otra grave y urgente necesidad de la Iglesia de España. Las medidas que en esta disposicion pontificia se establecen, las reclamaban imperiosamente, por una parte, el haber sido comprendida en el decreto de extincion de las órdenes militares la de San Juan de Jerusalem, cuya jurisdiccion eclesiástica suprime el Concordato; y por otra, el no poderse

conservar tampoco interinamente las demás jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas que se encuentran en este caso, habiéndose decretado la supresion de los territorios de las órdenes militares y su agregacion á las diócesis inmediatas, pues no seria justo ni conforme á la razon. suprimir en unos lugares y mantener en otros lo que ha venido á ser en todos igualmente inoportuno y peligroso.

Tales son en resúmen, las disposiciones de las dos Bulas, cuya ejecucion se me previene suspenda interin se les conceda el *pase*. Y á esta prevencion, ¿qué me corresponde contestar? Lo que he dicho ya en casos análogos al presente, aunque en circunstancias menos favorables para el asunto que las actuales. Cualquiera conoce que hoy es una verdad incontrovertible que no puede legalmente solicitarse, ni exigirse, así como tampoco concederse ni negarse el *regium exequatur*. Ha desaparecido de nuestra legislacion, y pretender ponerlo en práctica, seria una arbitrariedad no solo contraria á la libertad é independencia de la Iglesia, que yo debo á todo trance defender, sino á la dignidad y decoro del Gobierno, que sin faltar á lo que se debe á sí mismo, no puede invocar las leyes derogadas del Sr. D. Carlos III, con el fin de impedir ó entorpecer la ejecucion de unas Bulas sumamente beneficiosas para los católicos de nuestra patria, al propio tiempo que para eludir el cumplimiento de sagradas obligaciones eclesiásticas, se apoyan en el proyecto presentado á las Córtes con el objeto de separar la Iglesia del Estado. Y si á pesar de no estar todavía sancionado como ley dicho proyecto, solo por haber solemnemente proclamado las Córtes y el Gobierno el principio revolucionario que en el mismo se desenvuelve, ya V. E. se considera libre de las obligaciones que el Estado tenia contraidas con la Iglesia, segun ha sucedido en un caso muy reciente, la lógica de acuerdo con la justicia exigen, que considere tambien abolido de nuevo el *pase* en union del Patronato real, de los derechos y regalías legítimas que disfrutaban los reyes católicos de España, pues aun cuando todos estos privilegios y prerogativas de

la corona dejaron de existir por consecuencia de disposiciones anteriores á la proclamacion de dicho principio y por efecto de la revolucion que los hizo desaparecer con el trono secular que derrumbó, el Gobierno á mayor abundamiento los ha renunciado expresamente en el referido proyecto.

¿Cómo despues de todo esto, se intenta entorpecer por la falta del *pase* la ejecucion de las mencionadas Bulas? Para continuar ejecutando sus disposiciones hasta conseguir su fiel y exacto cumplimiento, tengo un derecho indisputable que me garantizan las leyes y que no me es lícito renunciar, y me hallo ligado con una obligacion muy estrecha de conciencia, de la que no puedo en manera alguna prescindir. Abrigo la esperanza de que reconociéndolo así el Gobierno, desistirá de su propósito de que se cumpla por mi lo prevenido en la órden que me ha comunicado ese ministerio, y que no me suscitará nuevos obstáculos en el desempeño de mi comision, que siendo de naturaleza puramente eclesiástica, se halla libre de su intervencion oficial, entre otras razones, por ser esta incompatible con el lamentable y funestísimo error que sostiene y de que hace alarde en sus discursos, actos y disposiciones, cual es, que el Estado y sus dependencias no tienen el deber de profesar ninguna religion, y que este sólo alcanza al particular y al individuo, con la libertad de escoger la que mejor les acomode ó de quedarse sin ninguna.

A un Gobierno que tiene adoptado ese absurdo é irreligioso principio como regla de su conducta, ¿qué le importa el encargo con que me ha honrado la Santa Sede? Su fiel y exacto cumplimiento, ¿puede acaso, con arreglo á dicho principio, afectar á los intereses públicos y generales del Estado? No: considérese desde el punto de vista que se quiera este asunto, habrá que convenir en que solo interesa á los católicos, por ser ellos los únicos que han de experimentar los provechosos efectos, que en lo concerniente al bien espiritual de sus almas y al mejor régimen de la Iglesia, producirá el cumplimiento de los citados documentos pontificios.

Es tan generalmente reconocida la necesidad de que se expidieran, que creo poder afirmar que no habrá en la nacion católica alguno que se oponga directa ó indirectamente, de un modo manifiesto ú oculto, á la ejecucion de lo que en los mismos se ordena. Todos, eclesiásticos y seculares de las jurisdicciones privilegiadas suprimidas, acatarán gustosos y sumisos las disposiciones que contienen, y con especialidad los nobles caballeros de las órdenes militares. Recibieron la fé de Jesucristo antes que el hábito religioso, que con tanto honor visten, y que les impone obligaciones muy sagradas de defender esa misma fé y de profesarla públicamente. Asi lo han hecho en todos tiempos, y en el nuestro dieron un brillante testimonio de su puro y acendrado catolicismo, cuando de un modo ejemplar, antes que se concediera á la Bula dogmática *Ineffabilis Deus* el famoso *pase*, que despues fué preciso anular, se congregaron los de las cuatro órdenes militares con su augusto Gran Maestre á la cabeza en la suntuosa iglesia de San Isidro de Madrid, para tributar al Señor solemnes acciones de gracias por haberse definido en esa Bula como dogma de fé la piadosa creencia, que respecto á la Inmaculada Concepcion de la Virgen, habia defendido siempre con santo entusiasmo la nacion española.

No serán por consiguiente esos ilustres caballeros, ni el instruido y respetable Clero de las mencionadas órdenes, así como tampoco los beneméritos sacerdotes y demás súbditos de las otras jurisdicciones suprimidas, los que echarán de menos el *pase* para el cumplimiento de las Bulas, cuya ejecucion me está cometida, sabiendo como saben que es un error condenado por el Sacrosanto Concilio Vaticano, en la constitucion dogmática *Pastor aternus*, sostener que se puede lícitamente impedir la libre comunicacion de la Cabeza suprema con los pastores y los fieles, ó que sin el beneplácito de la potestad secular, no tiene fuerza ni valor alguno nada de cuanto por la Sede Apostólica ó por autoridad de la misma se estableciese para el gobierno de la Iglesia.

Esté seguro V. E. de que si llegara el caso, que espero no ha de llegar, de que el Gobierno insistiera en su propósito de sujetar al *pase* las indicadas Bulas, todos se adherirán espontáneamente á esta reclamacion, y antes de exponerse á faltar á sus deberes de cristianos é incurrir en los anatemas de la Iglesia, se unirán conmigo para decirle con mucho respeto al mismo tiempo que con la firmeza de valerosos católicos: *Se debe obedecer á Dios antes que á los hombres.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid, 6 de Setiembre de 1873.—JUAN IGNACIO CARDENAL MORENO, *Arzobispo de Valladolid.*—*Excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia.*

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 22 Noviembre fué nombrado vicario de La-Puebla el presbítero D. Lorenzo Caldés en reemplazo del dimisionario D. Gerónimo Roselló.

Día 1.º del actual fué nombrado vicario de Sóller el presbítero D. Gabriel Oliver en reemplazo de D. Pedro Antonio Marqués tambien dimisionario.

NECROLOGIA.

Día 27 de Octubre falleció en Lloseta el presbítero D. Andrés Beltrán franciscano exclaustro natural de dicho pueblo á la edad de sesenta y cinco años.

Día 11 de Noviembre falleció el presbítero Don Juan Gayá, natural de la villa de San Juan, actual vicario de Son Sardina del término de esta ciudad.

Día 24 del mismo falleció en Santa Margarita el presbítero D. Juan Tous, beneficiado en aquella iglesia á la edad de sesenta y dos años.

Día 26 del mismo mes falleció en Palma D. Julian Fiol presbítero, natural de Sevilla y vecino de Santa Cruz á la edad de setenta y seis años.

Día 28 siguiente falleció en Son Servera el presbítero D. Luis Quetglas, dominico exclaustro á la edad de sesenta y nueve años.

A. E. R. I. P.

Imprenta de Villalonga.